

PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES

NOTIFICADO: 18/03/2016

JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 2 DE ALMERIA

CRT. DE RONDA Nº 120, Planta 3ª, Bloque C "CIUDAD DE LA JUSTICIA"

Fax: 950-20.43.06 Tel.: 950-80.90.89

N.I.G.: 0490243P20130013580

CAUSA: P. Abreviado 56/2015.

Ejecutoria:

Negociado: SG

Juzgado de procedencia: JUZGADO MIXTO Nº2 DE EL EJIDO

Procedimiento origen: Pro.A. 39/2014

Hecho: Intrusismo (Art 403 CP)

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. [REDACTED]

Acusación Particular: COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE ALMERIA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 163 / 16

En Almería, a 15 de marzo de 2016.

D. [REDACTED], Magistrado-juez del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Almería, ha celebrado el juicio del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 56/15**, seguido por un presunto delito de **INTRUSISMO**, y dimanante de la causa Pro.A. número 39/2014 procedente del Juzgado MIXTO Nº2 DE EL EJIDO, seguida contra [REDACTED], con D.N.I. nº. [REDACTED], vecino de Ejido (El), sin antecedentes penales, y en libertad provisional por razón de esta causa, representado por el/la Procurador/a D/ña. [REDACTED] y defendido por el/la letrado/a D/ña. [REDACTED], siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública, y la acusación particular ejercitada por COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE ALMERÍA, representada por el/la procurador/a, [REDACTED], y defendida por el/la abogado/a, [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició a virtud de denuncia y/o atestado de fecha 22-10-13, y practicadas por el Juzgado las correspondientes diligencias de

investigación judicial, y acordado seguir los trámites del procedimiento abreviado, por el Ministerio Fiscal, y por la acusación particular personada, se solicitó la apertura de juicio oral, presentándose escrito de acusación contra el/los acusado/s, en el que se consideraban los hechos investigados como constitutivos de un delito de intrusismo, castigado en el art. 403 CP.

SEGUNDO.- Acordada la apertura de juicio oral, y presentado por la/s representación/es del/los acusado/s escrito/s de defensa, por el Juzgado de Instrucción se remitieron las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, recibándose, admitiéndose las pruebas que se consideraron pertinentes y señalándose día y hora para la celebración del juicio oral.

TERCERO.- El juicio oral se ha celebrado el día 17-02-16, con la asistencia de todas las partes y del/los acusado/s, practicándose todas las pruebas que fueron admitidas, y finalmente, exponiendo las partes sus conclusiones definitivas, informando oralmente lo que estimaron oportuno en apoyo de sus respectivas pretensiones, y concedido al acusado su derecho a decir la última palabra en el juicio, los autos se declararon vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En sus conclusiones definitivas en el juicio oral, por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública, y por la acusación particular personada, se solicitó la condena del/los acusado/s, como autor responsable/s de un delito de intrusismo, castigado en el art. 403 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se impusiera al/los mismo/s la pena de multa de 10 meses con un cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como que, en concepto de responsabilidad civil, se indemnizara al/la perjudicado/a en la suma de 250 euros, así como también al pago de las costas del proceso.

Por su parte, por la/s defensa/s del/los acusado/s se solicitó la libre absolución de su/sus defendido/s.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se consideran probados los siguientes hechos:

El acusado, [REDACTED], sin antecedentes penales, protésico dental colegiado número [REDACTED], ejerce su profesión en el inmueble sito en calle [REDACTED] (Almería), con el rótulo comercial “[REDACTED]”.

No ha quedado acreditado que, entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, en que se llevaron a cabo vigilancias e investigaciones por parte de agentes de la policía nacional, el acusado, careciendo de título oficial de dentista, realizara actos propios de la profesión de dentista conforme a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Los hechos objeto de ese juicio se han calificado como un delito de INTRUSISMO, previsto y penado en el art. 403 CP, según el cual será castigado *“el que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente”*.

Dentro de las falsedades personales, este delito castiga el ejercicio de actos propios de profesiones privadas, reservadas a determinadas personas legalmente autorizadas, sin estar legitimado, tratándose de un delito de simple actividad, que ni siquiera requiere para su consumación, un resultado perjudicial para el sujeto pasivo del delito. Se trata de un delito pluriofensivo que protege, no el interés general en que determinadas actividades sólo sean ejercitadas por quienes ostentan la debida capacitación, tratando de evitar los peligros de una praxis inhábil o ignorante, sino también, aunque en menor medida, el interés corporativo de un determinado grupo de profesionales, ante una competencia desleal y la invasión de su esfera económica por terceros no pertenecientes al colectivo.

Los elementos configuradores de este delito son los siguientes:

1.) La realización de actos propios de una profesión para la que sea preciso título académico u oficial, sin poseer el correspondiente título, debiendo tenerse en cuenta:

1.1.) Que se entiende por actos propios aquellos que exigen una *lex artis* o una específica capacitación, tratándose de un precepto penal en blanco, que deberá ser completado con normas extrapenales, pertenecientes al orden administrativo.

1.2.) Que aunque la acción típica viene descrita en plural -“actos propios”-, no se exige la habitualidad, bastando la realización de exclusivo acto, para la consumación del delito, si bien tampoco se apreciará el delito continuado cuando se trate de varios actos propios de la profesión, integrando la repetición de la conducta o su continuidad una sola infracción.

2.) La carencia de título académico o de título oficial para el ejercicio de la profesión, clase de título que diferencia el tipo básico del primer inciso, del tipo atenuado o privilegiado previsto en el mismo art. 403.1 inciso segundo CP; y aunque dicha distinción ha planteado algunos problemas interpretativos, puede distinguirse:

2.1.) El título académico, que es el que se expide tras cursar estudios conforme a la legislación del Estado en centros oficiales o reconocidos, sea diplomatura, licenciatura o doctorado.

2.2.) El título oficial, que es el que también acredita la capacidad necesaria y habilita para el ejercicio de una profesión, pero se expide por el Estado en virtud de otra norma interna o convenio internacional ratificado por España.

3.) La atribución pública o no de la cualidad de profesional amparado por ese título que le habilita para su ejecución, o su anuncio en un local o establecimiento abierto al público, que, de concurrir, dará lugar al subtipo agravado previsto en el art. 403.2 CP.

En el presente caso, la norma extrapenal que determina el elemento normativo del tipo es, principalmente, la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos, protésicos e higienistas dentales. Según el art. 6.2.c) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, son funciones de los dentistas, correspondiendo éstas a los licenciados en Odontología y a los médicos especialistas en Estomatología, sin perjuicio de las funciones de los médicos especialistas en Cirugía Oral y Maxilofacial, las *“funciones relativas a la promoción de la salud buco-dental y a la prevención, diagnóstico y tratamiento señalados en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud bucodental”*. Y así, el art.1 de la citada Ley 10/86 regula la profesión de odontólogo, para la que se exige título universitario de licenciado, disponiendo que los odontólogos tienen *“capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos”* y que *“podrán prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional”*. Por su parte, el art. 2 de la misma Ley 10/86 reconoce la profesión de protésico dental, para la que exige el correspondiente título de formación profesional de segundo grado, disponiendo que el ámbito de actuación de los protésicos es el *“diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos”*. A la vista de lo expuesto debe concluirse, sin ningún género de duda, que al protésico dental es a quien compete la elaboración de la prótesis dentaria, pero siguiendo las instrucciones y prescripciones del odontólogo o estomatólogo, que son quienes están facultados para, por así decirlo, tocar la boca del paciente a fin de hacer los moldes o impresiones adecuados y necesarios para la ulterior elaboración de la prótesis y, una vez elaborada ésta por el protésico dental, colocarla y adaptarla a la boca del paciente; no estando dado a los protésicos dentales obrar absolutamente por su cuenta, suplantando la función del especialista y prestando directamente asistencia a los que les requieren, considerándose indelegables las intervenciones, tanto quirúrgicas como protésicas, de los odontólogos, así como la aprobación final del trabajo del protésico.

En conclusión, en el caso de acreditarse que un protésico dental llevara a cabo todos los trabajos relativos al diseño, preparación, elaboración, colocación y adaptación de una prótesis dental, sin intervención alguna del odontólogo o estomatólogo, resultaría indiscutible que el mismo incurriría en un delito de intrusismo profesional, en su tipo básico castigado en el art. 403.1 inciso primero CP.

SEGUNDO.- DELITO PROVOCADO.

Antes de entrar en la valoración de la prueba practicada en este juicio, han de resolverse dos cuestiones planteadas por la defensa, que determinarán dicha valoración: si la prueba testifical y documental de la detective privada practicada en este juicio debe rechazarse, en primer lugar, porque se considere un supuesto de delito provocado, y en segundo lugar, porque se trate de una prueba ilícita.

En el presente caso, la principal prueba de cargo practicada en el juicio ha sido obtenida a raíz de una investigación privada encargada por el Colegio de Dentistas de Almería, al tener fundadas sospechas de que en el establecimiento del acusado, protésico dental de profesión, se venían realizando por él otras actuaciones propias y exclusivas de la odontología sin poseer el título académico que le habilitase para ello, consistiendo la investigación en presentarse dos personas (la detective privada y su propia madre que colaboró con ella), haciéndose pasar la segunda por una persona que necesitaba una prótesis bucal. Así, con la denuncia inicial se presentó el informe de la detective privada, [REDACTED] (folios 9 y ss.), que acudió al negocio del acusado, con su madre como supuesta paciente, [REDACTED], llevando a cabo cuatro visitas los días 24-06-13, 02-07-13, 19-07-13 y 25-07-13, y elaborándosele por parte del acusado una dentadura por el precio de 250 euros. Las dos intervinientes han declarado como testigos en el juicio oral, ratificando su intervención en el sentido expuesto, sustancialmente en los mismos términos que se hizo constar en el informe de la detective privada, el cual también fue ratificado en acto del plenario.

Se invocó por la defensa del acusado la nulidad de la prueba de la investigadora privada, en base a la teoría del delito provocado, y en base después a considerar la misma como prueba ilícita.

Pues bien, como tiene declarado nuestra jurisprudencia (entre otras, las SSTS 19-11-09 y 07-05-12) el delito provocado aparece, cuando la voluntad de delinquir en el sujeto surge, no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona (generalmente, un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad), la cual, guiada por la intención de detener al sospechoso o facilitar su detención, a través de una actuación engañosa, provoca la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni decidida por aquél, y que de otra forma no hubiera realizado. El delito provocado lesiona los principios inspiradores del Estado Democrático y de Derecho, afecta negativamente a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, fundamento del orden político y de la paz social conforme al art. 10 CE, y desconoce el principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE y el de la ilícita obtención de pruebas del art. 11.1 LOPJ. Para la existencia del delito provocado es exigible que la provocación parta del agente provocador, de tal modo que se incite a cometer un delito a quien no tenía previamente tal propósito, surgiendo así en el agente todo el "iter criminis", desde la fase de ideación o deliberación a la de ejecución, como consecuencia del comportamiento del provocador, que es por ello, la verdadera causa de toda la actividad criminal, que nace viciada; por ello, el delito provocado se considera penalmente irrelevante, procesalmente inexistente y, por todo ello, impune, pues en estos casos, no puede decirse que exista infracción criminal más que en apariencia, pues no se aprecia riesgo alguno para el bien jurídico, como consecuencia del absoluto control que sobre los hechos y sus eventuales consecuencias tienen el agente provocador. Ahora bien, el delito provocado aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, es decir, no existe el delito provocado cuando el investigado no comete el delito como consecuencia de la actuación policial o del investigador privado, a modo de inducción o provocación, sino que ya está resuelto a cometerlo, o bien se dedica a una permanente actividad criminal, que únicamente

pretende comprobarse; en esos casos, los funcionarios policiales o los investigadores privados no provocan nada, sino que se limitan a comprobar la veracidad de la “notitia criminis” mediante técnicas de investigación, comprobando directamente una previa ideación criminal; en estas ocasiones, la decisión de delinquir ya ha surgido anterior o firmemente en el sujeto, con independencia del agente provocador, que, camuflado bajo una personalidad supuesta, se limita a comprobar la actuación del delincuente. La esencia del delito provocado no es, propiamente, la realización de la actuación engañosa por parte del investigador o del agente policial, sino la instigación al delito de una persona que no está decidida a delinquir, lo cual, debe distinguirse claramente de aquella otra actividad policial o de investigación tendente a acreditar el delito ya decidido de forma autónoma y libre por la persona concernida reduciéndose la actividad del agente policial o del investigador a comprobar tal delito; pudiendo distinguirse, en definitiva, entre la acción provocadora para la comisión delictiva y la simple acción investigadora cuando la comisión del delito ya había sido decidida por el acusado. Como ha declarado nuestro Tribunal Supremo *“ninguna resolución de esta Sala ha puesto en duda la legitimidad y necesidad de estos métodos investigadores para hacer aflorar una realidad criminal que está incidiendo negativamente sobre bienes jurídicos protegidos. La cuestión radica, por tanto, en determinar si, a la vista de los hechos probados, los datos objetivos que constan en las actuaciones y que se trasladan e incorporan al relato fáctico, han sido obtenidos exclusivamente por la actuación del agente provocador, o si se trataba de situaciones existentes que afloran o se ponen de manifiesto al margen de la actuación de éste”*. En un caso similar al presente, se pronunció la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 20-09-12 (sentencia nº 79/12, recurso nº 2195/12), en el que también, ante las sospechas de que en la consulta de un protésico dental se pudieran estar realizando actuaciones sin seguir las indicaciones previas de un estomatólogo u odontólogo, el testigo investigador privado se limitó a acudir a la consulta, donde el acusado le indicó la actuación que le podía realizar en relación con su prótesis dental... No se está pues, ante una provocación del delito, sino ante la prueba de un presunto delito cuya acreditación, por lo demás, resulta hartamente difícil si no es a través de medios encubiertos, dada la intimidad en la que se desenvuelven este tipo de delitos. No se aprecia en el presente caso, que se instara a la comisión del delito al acusado, ni que éste no hubiera ejecutado dicho delito sin tal inducción o provocación, lo que lleva a pensar que el acusado ya había ejecutado anteriormente algún otro acto de intrusismo.

De acuerdo con los argumentos expuestos, en el presente caso, de la actuación de la investigadora no se desprende que dicha testigo incitara al acusado a la comisión del delito de intrusismo. En el acto del juicio, el acusado se acogió a su derecho a no declarar, por lo que privó a este tribunal de la posibilidad de saber si fue incitado o no a la comisión del presunto delito, pero de las declaraciones de las testigos citadas, y de la documental del informe de la investigadora, no se aprecia que crearan en el acusado la decisión de delinquir, incitando a quien no tenía el propósito de hacerlo, de ahí que deba rechazarse la alegación de que nos encontremos ante un delito provocado.

TERCERO.- PRUEBA ILÍCITA.

Igualmente se alegó por la defensa que la prueba de la detective privada es una prueba ilícita.

El art. 5.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (que viene a reproducir sustancialmente la regulación del anterior art. 19 de la Ley 23/1992, de Seguridad Privada), establece que *“los despachos de detectives podrán prestar, con carácter exclusivo y excluyente, servicios sobre la investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte”*, añadiendo el art. 10.2 de la misma ley que *“Los despachos de detectives y los detectives privados no podrán celebrar contratos que tengan por objeto la investigación de delitos perseguibles de oficio ni, en general, investigar delitos de esta naturaleza, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento, relacionado con dichos delito”*. Por su parte, el art. 48.1 de la misma ley establece que *“Los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, consistirán en la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados relacionados con los siguientes aspectos: ... c) La realización de averiguaciones y la obtención de información y pruebas relativas a delitos sólo perseguibles a instancia de parte por encargo de los sujetos legitimados en el proceso penal”*.

No pudiéndose admitir que la verdad haya de obtenerse a cualquier precio, en el proceso penal sólo es posible la realización de las pruebas en la forma expresamente prescrita por la ley; el mantenimiento de los principios del Estado de Derecho ha de prevalecer sobre la búsqueda de la verdad, de modo que la llamada teoría de la prueba ilícita produce un doble efecto, por un lado, el efecto negativo, consistente en la falta de efectos en el proceso de la prueba ilícitamente obtenida; pero, por otro lado, el efecto positivo, consistente en la obligación que produce para todos de respetar la normativa procesal garantista, desalentando a los que recurren a los medios ilícitos, sirviendo de control a las investigaciones policiales y privadas, y obligando a que el proceso se someta al Derecho, de modo que, sin discusión, tanto la doctrina como nuestra jurisprudencia admiten el principio de exclusión de la prueba ilegalmente obtenida, no sólo cuando se ha violentado un derecho fundamental, tal y como proclama el art. 11.1 LOPJ, sino en todos los casos, pues en última instancia, siempre resultará violado el derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, que siempre tendrá el rango de derecho fundamental en el art. 24 CE. El tribunal no puede basar su sentencia en una prueba ilícitamente obtenida, aunque, en muchos casos, no es fácil determinar la incidencia de dicha prueba sobre otras pruebas, o cuando se trata de prueba compuesta, pues no siempre será fácil mantener que no ha sido acreditado lo que ha sido claramente probado, aunque lo haya sido a través de un proceder ilícito. Tampoco en esta materia se hace distinción en función de la persona que llevó a cabo la prueba ilegalmente obtenida, aplicándose la doctrina tanto cuando se trate de funcionarios públicos, como cuando la prueba se haya obtenido por particulares. En cuanto al momento de la apreciación de la prueba ilícita, si bien se admite pueda llevarse a cabo en sentencia, nada impide que, cualquiera que sea la fase del proceso, puesta de manifiesto la ilicitud de la prueba, se proceda inmediatamente a su exclusión, bien sea por considerarla impertinente, bien porque su permanencia atenta contra las garantías del proceso.

Pues bien, a la vista de lo expuesto, la persecución del delito de intrusismo es, claramente, un delito perseguible de oficio, razón por la cual, debe considerarse excluido del ámbito de aplicación de la actividad de los detectives privados, a virtud de la mencionada Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (o la anterior Ley 23/1992, de Seguridad Privada). Es decir, el informe de la detective privada debe considerarse que excede de las facultades que la ley concede a estos profesionales, por lo que su investigación sólo corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; la detective privada debió poner inmediatamente los hechos presuntamente delictivos en conocimiento de la policía, y no después de terminar su propia investigación, tras cuatro visitas al local del acusado (los días 24-06-13, 02-07-13, 19-07-13 y 25-07-13), razón por la cual las pruebas documental y testificales derivadas de la actuación independiente de la detective privada, no sólo su informe, sino la propia testifical de [REDACTED], y también la testifica de su madre que le acompañó, [REDACTED], deben considerarse, por las razones expuestas, ilícitamente obtenidas, y por tanto, no susceptibles de valoración en el presente juicio.

En consecuencia, a los efectos del presente juicio, habrán de ser tenidas en cuenta el resto de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Para poder desvirtuar el principio constitucional a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24 de la Constitución, es necesaria una actividad probatoria de cargo suficiente y válida en relación con todos los elementos del delito imputado, tal y como ha declarado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional; es decir, para que pueda dictarse una sentencia condenatoria el juez, apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral -tal y como manda el art. 741 LECrim-, debe haber llegado a la convicción de la culpabilidad del acusado, debiendo concurrir, al menos, un mínimo de prueba de cargo, de modo que, la ausencia de prueba suficiente de cargo no puede conducir a una condena más benévola, sino, pura y simplemente, a la absolución de dicho acusado; la condena en el Derecho Penal no puede basarse en meras sospechas o conjeturas, sino en hechos plenamente probados, a través de una prueba de cargo válida (es decir, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías de intermediación publicidad y contradicción inherentes al propio proceso penal) y suficiente (o lo que es igual, que ofrezca un contenido inculpatario o incriminador, directo o indirecto, bastante y adecuado para que del mismo se desprenda la realidad de los actos imputados y la participación en los mismos del acusado), principalmente, a través de prueba directa, o en su defecto y con determinados requisitos, a través de indicios o presunciones, recayendo la carga de la prueba de los hechos denunciados sobre la parte acusadora.

Pues bien, sentada la anterior doctrina, sólo gozan de eficacia probatoria aquellas pruebas practicadas en el juicio oral, bajo los principios de publicidad, oralidad, intermediación, contradicción e igualdad de partes, de forma que la convicción del Juez se logre en contacto directo con las pruebas aportadas a tal fin por las partes. Y partiendo de la ya expuesta consideración como prueba ilícita de la documental del informe de la detective privada, y de las dos testificales consecuencia de la misma, a las que ya se ha hecho referencia, únicamente queda a este juzgador la prueba documental dada por reproducida, y la declaración del denunciante, [REDACTED], a la sazón abogado de la acusación particular, que vino a confirmar que se encargó el informe a la

detective privada porque “se tenían sospechas por informaciones reservadas” de que en ese lugar se ejercían actos propios de la profesión de odontólogo por quien es protésico dental. Como es sabido, ni las denuncias anónimas, ni las meras sospechas, ni las informaciones reservadas, constituyen prueba legal que permita desvirtuar la presunción de inocencia de ningún acusado, razón por la cual la declaración del denunciante tampoco aporta nada a la presente causa.

Pero es que la única prueba que falta por valorar, sin duda, la más objetiva y creíble, no es otra que el atestado de las fuerzas de seguridad que tienen atribuida por ley la investigación de los delitos, es decir, la investigación llevada a cabo por la policía nacional, cuya testifical no se propuso como prueba por ninguna de las partes, pero que como documental no impugnada consta en los folios 47 y ss. Y de dicho atestado se puede afirmar que la investigación policial resultó negativa en todos los aspectos que hubieran permitido una condena del acusado:

- Se hicieron cinco vigilancias al local en días diferentes sin resultado alguno, no observándose que ningún cliente entrara o saliera del local, como prueba de que se prestaran servicios diferentes a la profesión de protésico dental del acusado (folios 48 y ss.).

- Ante el resultado negativo de las vigilancias, se realizó una inspección del local y de las agendas del acusado, en la que ni se vio un sillón que fuera propio de la profesión de odontólogo (folio 49), ni se encontraron citas en la agenda del acusado que permitieran afirmar la atención al público denunciada (folio 50).

- La conclusión de la policía no fue otra que el no haber podido constatar la realidad de la denuncia, y que el denunciado realizara actividades propias de la odontología (folio 52).

Finalmente, como tiene declarado reiteradamente nuestra jurisprudencia, la negativa del acusado a declarar, acogiéndose a su derecho constitucional del art. 24 CE, no puede ser valorada en ningún sentido, ni a favor ni en contra del mismo.

Por tanto, atendido todo lo expuesto, no existiendo actividad probatoria con aptitud suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, no es posible más pronunciamiento que el de su libre absolución.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables del delito, por lo que, declarada la libre absolución del acusado, las costas deben declararse de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación a este caso.

FALLO

En atención a lo expuesto, se decide:

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a [REDACTED], del delito de **INTRUSISMO**, del art. 403 CP, por el que se le acusaba en este juicio, declarándose las costas de oficio, si las hubiere.

Notifíquese la presente resolución a las partes, al Ministerio Fiscal, y a los ofendidos o perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 790 LECrim, contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá presentarse ante este mismo Juzgado, en el plazo de **DIEZ DÍAS** contados desde su notificación, y del que conocerá la Audiencia Provincial de Almería.

Firme que sea esta sentencia, de resultar procedente, comuníquese la sentencia al Sistema Integrado de Registros al servicio de la Administración de Justicia, y seguidamente, procédase sin más, al archivo definitivo de la presente causa, dando de baja la misma en la aplicación informática de gestión procesal de este Juzgado.

Póngase testimonio de esta sentencia en los autos originales, y llévase el original al correspondiente libro de sentencias de este Juzgado.

Así se juzga definitivamente este juicio en esta instancia, dictándose esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.